REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICADO:	54-001-33-33-752-2014-00222-00
DEMANDANTE:	NIXON QUINTERO MENESES Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, CLÍNICA INTEGRAL SAN BAUTISTA Y ECOOPSOS ESS EPS-S.
ASUNTO:	**RESUELVE SUCESIÓN PROCESAL**

Se encuentra el expediente al Despacho con solicitud de declaratoria de sucesión procesal de la COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS-S a la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS E.P.S S.A.S., identificada con N.I.T 901.093.846-0.

I. ANTECEDENTES

Se adelanta demanda a través del medio de control de reparación directa presentada por los señores Yadira Meneses Pino y Efraín Quintero Santiago, en nombre y representación de sus hijos menores Nixon Quintero Meneses y Sebastián Quintero Meneses; y Pedro Nel Gaona Peñaranda contra la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, Clínica Integral San Bautista S.A. y ECOOPSOS ESS EPS-S.

Mediante solicitud presentada el día 6 de agosto de 2021 la apoderada de la entidad ECOOPSOS EPS SAS requiere se proceda a declarar la sucesión procesal de la ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS-S, a nombre de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS con NIT 901.093.846-0[1].

Como anexos de la solicitud se aportaron: i) Certificado de existencia y representación legal de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 26 de julio de 2021[2] ii) la Resolución 006200 del 28 de diciembre de 2017, a través de la cual, la Superintendencia Nacional de Salud, APROBÓ el Plan de Reorganización Institucional, presentado por la ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD "ECOOPSOS" ESS EPS-S. (NIT: 832000760-8), consistente en la Escisión del programa de Entidad Promotora de Salud a favor de la sociedad EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS (NIT 901.093.846-0)[3].

[1] Ver archivo digital denominado “39 SucesionProcesal”
[2] Archivo que consta de doce (12) folios del documento digital denominado “39 SucesionProcesal”
[3] Archivo que consta de cincuenta y ocho (58) folios del documento digital denominado “39 SucesionProcesal”

II. CONSIDERACIONES

La sucesión procesal está regulada en el artículo 68 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*
>
> ***Si en el curso del proceso sobreviene** la extinción, fusión o **escisión de alguna persona jurídica que figure como parte**, **los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter**. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*
>
> *(…)"*

De conformidad con la norma antes citada, la figura de la sucesión procesal acontece en los eventos en los cuales durante el curso del proceso se produce la sustitución completa de una parte por otra persona que está fuera del proceso (natural o jurídica), la cual una vez acaecidos algunos de los supuestos contenidos en dicha norma, como es el hecho en este caso, de la escisión, entra a ocupar su lugar en la relación jurídica procesal.

En el presente asunto, se observa que, en efecto, la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución No. 006200 del 28 de diciembre de 2017, APROBÓ el Plan de Reorganización Institucional, presentado por la ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD "ECOOPSOS" ESS EPS-S. (NIT: 832000760-8), consistente en la Escisión del programa de Entidad Promotora de Salud a favor de la sociedad EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS (NIT 901.093.846-0, que, por lo tanto, al cumplir con lo establecido en la norma precitada, resulta procedente aceptar la solicitud de sucesión procesal presentada y, en consecuencia, se ordenará tener como sucesor procesal en su calidad de demandado en el presente proceso a la sociedad EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS NIT 901.093.846-0.

Por otra parte, corresponde al Despacho dar el trámite pertinente a los memoriales poder, sustitución, revocatoria y renuncias de poder obrantes dentro del proceso, para lo cual, se procederá, así:

i) Conforme al memorial poder conferido por Juan Sebastián Hernández como Representante Judicial y Administrativo en calidad de Subgerente de Litigios de la Previsora Compañía de Seguros S.A., obrante en la página 13 y s.s. del archivo llamamiento en garantía de LA PREVISORA «01CuadernoPrincipal» del expediente digital, se reconocerá personería para actuar al abogado Daniel Jesús Peña Arango identificado con C.C. 91.227.966 de Bucaramanga y T.P. 80.479 del C. S. de la J., para que ejerza la defensa judicial de la entidad mencionada.

ii) De acuerdo con la sustitución de poder obrante en el Cuaderno Principal folio 26 del archivo digital denominado «20ContestaClinicaSanJuan» del expediente digital, la cual, fue conferida por la abogada Paola Andrea Sabogal Pedraza, en su calidad de apoderada judicial de la COOPERATIVA ECOOPSOS ESS a la abogada Margarita Cecilia Arrieta Ramírez, para que continúe con la representación de la entidad se reconocerá personería para actuar a la abogada Margarita Cecilia Arrieta Ramírez, identificada con C.C. 33.104.268 de Cartagena y T.P. 236.693 del C. S. de la J. en calidad de apoderada sustituta de la ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD "ECOOPSOS" ESS EPS-S.

iii) En virtud, del poder obrante a folio 18 del archivo digital denominado «20ContestaClinicaSanJuan» del cuaderno principal, conferido por el Gerente de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, Dr. Jairo Pinzón López, al abogado JHON Alexander Quintero Patiño, se reconocerá personería para actuar al abogado Jhon Alexander Quintero Patiño identificado con C.C. 88.244.779 de Cúcuta y T. P. 292.093 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares.

iv) De acuerdo con el archivo digital denominado «32RenunciaPoder» del cuaderno principal del expediente digital, se aceptará la renuncia de poder del abogado Jhon Alexander Quintero Patiño identificado con C.C. 88.244.779 de Cúcuta y T. P. 292.093 del C. S. de la J. como apoderado de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares; por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

v) Conforme al archivo digital denominado «36PoderHEQC» del cuaderno principal expediente digital, otorgado por el doctor YABEL ROBERTO BLEL CERVANTES, en su calidad de Agente Especial Interventor de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, se reconocerá personería para actuar a la abogada Ibeth Karina Claro Sabbagh identificada con C.C. 37.331.518 de Ocaña y T. P. 107.153 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada judicial de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares en el proceso de la referencia.

vi) Del archivo denominado «37RenunciaPoderHEQC» en el cual, obra renuncia de la abogada Ibeth Karina Claro Sabbagh, como apoderada judicial de la ESE ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, no se aceptará la renuncia de poder, toda vez que se evidencia que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la obligación de comunicar al poderdante (Gerente de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares) la renuncia presentada.

vii) Por último, de acuerdo con el archivo digital denominado «38RevocaPoderEcoopsos» del cuaderno principal, a través del cual, el abogado Jesús David Esquivel Navarro, en su calidad de Representante Legal de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., allega revocatoria del poder otorgado a la abogada Paola Andrea Sabogal Pedraza, y, en su lugar, le confiere poder a la abogada Angie Ximena Gamba Guerrero, procederá a aceptarse la revocatoria de poder efectuada de la abogada Paola Andrea Sabogal Pedraza, como apoderada EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S, en consecuencia, de igual manera, se revocará la sustitución de poder efectuada por ésta a la abogada Margarita Cecilia Arrieta Ramírez, y, en su lugar, se

reconocerá personería para actuar a la abogada Angie Ximena Gamba Guerrero, identificada con C.C. 1.019.098.538 de Bogotá y T. P. 351.833 del C. S. de la J. como apoderada de EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., conforme al memorial poder conferido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sucesión procesal de la ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD "ECOOPSOS" ESS EPS-S. (NIT. 832000760-8) a la sociedad EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. (NIT 901.093.846-0, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: TENER como sucesor procesal en el presente proceso a la sociedad EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. NIT 901.093.846-0, de la ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD "ECOOPSOS" ESS EPS-S. (NIT: 832000760-8), quien tendrá la calidad de demandado en el presente proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO** identificado con C.C. 91.227.966 de Bucaramanga y T. P. 80.479 del C. S. de la J., como apoderado de la Previsora Compañía de Seguros S.A., en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente, por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **MARGARITA CECILIA ARRIETA RAMÍREZ,** identificada con C.C. 33.104.268 de Cartagena y T.P. 236.693 del C. S. de la J., en calidad de apoderada sustituta de la ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD "ECOOPSOS" ESS EPS-S, en los términos y condiciones de la sustitución de poder obrante en el expediente.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JHON ALEXANDER QUINTERO PATIÑO** identificado con C.C. 88.244.779 de Cúcuta y T. P. 292.093 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado judicial de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, en los términos del poder obrante en el expediente.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia de poder del abogado **JHON ALEXANDER QUINTERO PATIÑO** identificado con C.C. 88.244.779 de Cúcuta y T. P. 292.093 del C. S. de la J. como apoderado de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **IBETH KARINA CLARO SABBAGH** identificada con C.C. 37.331.518 de Ocaña y T. P. 107.153 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada judicial de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, en los términos del memorial poder otorgado por el doctor YABEL ROBERTO BLEL CERVANTES, en su calidad de Agente Especial Interventor de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, obrante en el expediente.

OCTAVO: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada **IBETH KARINA CLARO SABBAGH**, como apoderada judicial de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

NOVENO: ACEPTAR la revocatoria de poder efectuada por el abogado **JESÚS DAVID ESQUIVEL NAVARRO**, en su calidad de Representante Legal de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S a la abogada **PAOLA ANDREA SABOGAL PEDRAZA**, como apoderada EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S, en consecuencia, de igual manera, **SE REVOCA** la sustitución de poder efectuada por ella a la abogada **MARGARITA CECILIA ARRIETA RAMÍREZ**, por reunir los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **ANGIE XIMENA GAMBA GUERRERO,** identificada con C.C. 1.019.098.538 de Bogotá y T. P. 351.833 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ

LJCV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a24107f9b34b2d175f8405c6d4de03390ad721c5070edb4daece70b8b795331**

Documento generado en 08/04/2022 02:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
RADICADO:	54-001-33-33-009-2018-00155-00
ACCIONANTES:	Junta de Acción Comunal del Barrio Llano de los Trigos parte alta
ACCIONADOS:	Municipio de Ocaña y Empresa de Servicios Públicos de Ocaña-ESPO S.A.
ASUNTO:	Concede recurso de apelación de sentencia

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El pasado 25 de marzo de 2022 se profirió sentencia de primera instancia amparando los derechos colectivos de los accionantes[1]. La providencia se notificó electrónicamente a las partes el 28 de marzo de 2022[2].

El 31 de marzo de 2022 la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña-ESPO S.A., allegó escrito de recurso de apelación contra la sentencia[3]. Y el municipio de Ocaña, igualmente remitió el recurso de apelación el 4 de abril de 2022[4].

II. CONSIDERACIONES

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998, señala lo pertinente respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias proferidas en las acciones populares, así:

> *«ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION.* ***El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia,*** *en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.*
> *(…)».* (Negrillas y subrayas fuera del texto)

En concordancia con lo anterior, el artículo 322 del Código General del Proceso (antes Código de Procedimiento Civil), señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencia, así:

> *«ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá*

[1] Documento denominado «48Sentencia» del expediente digital.
[2] Documento denominado «49NotificacionSentencia» del expediente digital.
[3] Documento denominado «50*RecursoApelacionSentenciaEspo*» del expediente digital.
[4] Documento denominado «51*RecursoApelacionSentenciaMpioOcaña*» del expediente digital.

sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.
(…)». (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Frente al punto, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020[5], en particular el artículo 8, para definir el momento en el que comienza a contabilizarse el término de los tres (3) días desde la notificación del fallo, para efectos de la interposición del recurso de apelación:

«***Artículo 8. Notificaciones personales****. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (…)*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos ***dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación***». (Negrillas fuera del texto)

A su turno, el artículo 323 de ese mismo Estatuto Procesal, prevé lo consistente a los efectos en que se concede la apelación contra sentencias, así:

"ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obedecimiento a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.
(…)"

En este orden de ideas, descendiendo al asunto en concreto, se tiene que la sentencia dictada el 25 de marzo de 2022, que amparó los derechos colectivos de los accionantes fue notificada personalmente a las partes, vía correo electrónico, el lunes **28 de marzo de 2022[6]**, por lo que se estima que el plazo de **tres (3) días**

[5] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.
[6] Documento denominado «49NotificacionSentencia» del expediente digital.

dispuesto para presentar el correspondiente recurso de apelación, incluyendo los **dos (2) días** de que trata el Decreto 806 de 2002, vencían el lunes **4 de abril de 2022.**

Así las cosas, con base en las normas en cita, y teniendo en cuenta que los recursos de apelación que nos ocupan, se interpusieron contra la sentencia de primera instancia, el 31 de marzo de 2022 y el 4 de abril de 2022, y que fueron presentados y sustentados dentro del término previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2022, se **concederán** los recursos de la alzada, ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el **efecto suspensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en los artículos 322 y 323 del CGP, se dispone remitir el expediente al superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE,

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, los **RECURSOS DE APELACIÓN** interpuestos por las entidades demandadas, la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña-ESPO S.A. y el municipio de Ocaña, contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaria, **REMITIR** el expediente digital de la referencia al Superior, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
VRJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***2e60f8472394817ea718ce6047cb1fe2b230f68e263118b53a7bbdf10687eadf***
Documento generado en 08/04/2022 02:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-010-**2020-00245**-00
DEMANDANTE:	ALFONSO GARZÓN CARO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta el señor **Alfonso Garzón Caro**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de febrero de 2022[1], notificado por estado del 28 del mismo mes y año, el Despacho se avocó el conocimiento del presente asunto y se inadmitió la demanda, concediendo a la entidad demandante el término de diez días para subsanar los defectos advertidos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, sin que la parte actora allegara escrito de subsanación dentro del término concedido.

Sin embargo, considera el Despacho que, si bien la parte demandante no aportó escrito de subsanación dentro del término señalado para tal efecto, resulta procedente admitir la demanda, en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia y la prevalencia del derecho sustancial, puesto que los defectos advertidos en el auto inadmisorio de la demanda no impiden que se continúe con el trámite del presente medio de control.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que el señor **Alfonso Garzón Caro**, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda, contra la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, con el propósito de que se declare la nulidad de la **Resolución Número 270380 del 22 de septiembre de 2019,** proferida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, por medio de la cual se reconoció a su favor el pago del auxilio de cesantías definitivas anualizadas.

Que, como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada i) reliquidar las cesantías definitivas del señor Alfonso Garzón Caro conforme con el artículo 162 del Decreto 1211 de 1990, tomando como base para su liquidación definitiva el último salario devengado, ii) incluyendo como partida computable el 49.5% de la prima de actividad liquidada y no el 30% y 37.5%; iii) el reajuste de las diferencias económicas a partir del reconocimiento de las cesantías definitivas a la fecha de la sentencia con los valores que arroje la reliquidación deprecada iv) el pago efectivo e indexado de los dineros resultantes de la reliquidación, conforme lo establecido en el artículo 187 del CPACA.

[1] Archivo PDF número «05AutoInadmiteDemanda» del expediente digital.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

Competencia por el factor territorial.

El artículo 156 del CPACA determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».*

Conforme con lo narrado en el contenido de los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios del señor Alfonso Garzón Caro, el Batallón de Operaciones Terrestres Número 11, ubicado en el Municipio del Tarra (N.S.)[2], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020[3].

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

> ***«Artículo 157.*** *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

---

[2] Archivo PDF número «02EscritoDemanda» del expediente digital, folio 35.
[3] *ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.*
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
> *En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*
> *Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años».* (Subrayado fuera del texto)

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

> *«**Artículo 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes».*

Al respecto se observa, que el apoderado de la parte demandante estima la cuantía de la presente acción en $42.570.599, suma que corresponde al pago de las cesantías definitivas; en ese orden de ideas se observa que tal valor no excede el límite de 50 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal c) numeral 1° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

> ***«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
> *2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:*
> *d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo… (subrayado fuera del texto).*

En el presente asunto el demandante solicita se declare la nulidad de la Resolución Número 270380 del 8 de noviembre de 2019, por medio de la cual, el Ejército Nacional- Dirección de Prestaciones Sociales reconoció a favor del demandante el pago del auxilio de cesantías definitivas.

Cabe señalar que, respecto al conteo de los términos para interponer demanda en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho, debe contarse dentro de los cuatro meses contados a partir del día siguiente de la notificación personal del acto

administrativo.

En el presente asunto, teniendo en cuenta que la Resolución Número 270380 del 22 de septiembre de 2019, fue notificada personalmente el 8 de noviembre de 2019, la caducidad se contará a partir del 9 de noviembre de 2019, el cual en un principio vencía el 9 de marzo de 2020, pero se suspendió el 6 de marzo de 2020, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, siendo expedida constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad el 29 de julio de 2020.

Adicional a ello, para el computo de la caducidad en el presente caso debe tenerse en cuenta la suspensión de términos prevista en el artículo primero del Decreto 564 de 2020, el cual dispuso lo siguiente:

> *«Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controlo presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.*
>
> ***El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente****».* (Negrillas fuera del texto)

En consecuencia, teniendo en cuenta que al momento del cese de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura faltaban tres días para el vencimiento del término de caducidad, la parte actora contaba con un mes a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión para presentar la demanda, siendo radicada oportunamente el 31 de julio de 2020[4].

<u>Legitimación en la causa para actuar</u>

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica. En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto administrativo demandado reconoció a favor del señor Alfonso Garzón Caro el pago del auxilio de cesantías definitivas anualizadas. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que la entidad demandada fue la que profirió el acto administrativo acusado.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

---

[4] Archivo PDF número «02EscritoDemanda» del expediente digital, folio 39.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Sobre este requisito se tiene que el apoderado de la parte demandante está acreditado para actuar dentro del proceso de la referencia, apuntando de manera específica lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar[5].

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se tiene que el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo en asuntos laborales y pensionales, como lo indica artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021[6]. Sin embargo, en el presente caso se agotó el requisito de la conciliación[7].

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **Alfonso Garzón Caro** contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, conforme con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al Representante Legal del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y/o a quienes se hayan delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[8].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones

---

[5] Archivo PDF número «02EscritoDemanda» del expediente digital, folios 27-28.
[6] *«El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensiona les, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».*
[7] Archivo PDF número «02EscritoDemanda» del expediente digital, folios 36-37.
[8] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el Decreto 806 de 2020, en particular con lo previsto en el artículo 3º, esto es, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado Andrés Camilo Tarazona Vence, identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.277.971 de Bogotá, y T.P. 292.328 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Kacf

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña – N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
08fafc9330d396fe440a7e6dd016b233b25801061a2231124ebb739fb0ab8c55
Documento generado en 08/04/2022 02:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00092**-00
DEMANDANTE:	Defensoría del Pueblo
DEMANDADA:	Municipio de Ocaña y Empresa de Servicios Públicos de Ocaña-ESPO S.A.
ASUNTO:	Auto admite demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio de la acción popular, presenta la Defensoría del Pueblo contra el Municipiode Ocaña y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña- ESPO S.A.

I. ANTECEDENTES

La Defensoría del Pueblo- Regional de Ocaña presenta el medio de control que nos ocupa, conforme con lo previsto en la Ley 472 de 1998 y el artículo 155 del CPACA, contra el municipio de Ocaña y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña- ESPO S.A., con la cual pretende se protejan los derechos e intereses colectivos consagrados en el artículo 4º, literales a), h), j), l), de la Ley 472 de 1998, esto es, «*el goce de un ambiente sano, acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y prevención de desastres previsibles técnicamente*», los cuales afirma son vulnerados por la omisión de la administración municipal y de ESPO S.A., debido a su desinterés en materializar las obras e intervenciones civiles y de ingeniería que se requieren para la actualización del alcantarillado red principal junto a sus adecuaciones y su posterior pavimentación para el goce, uso y disfrute de la comunidad del barrio Las Mercedes del municipio de Ocaña (N.S.).

II. CONSIDERACIONES

A. PRESUPUESTOS PROCESALES

1. <u>Jurisdicción y competencia</u>

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, según lo preceptuado en el artículo 15 de La Ley 472 de 1998, el cual dispone:

> *«Artículo 15. JURISDICCIÓN. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia».*

Aunado a lo anterior, y con relación a la competencia en este tipo de acciones, el artículo 16 de la Ley en mención reza:

> «*De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.*
> *Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentadola demanda*». (Subrayas por fuera del texto).

En lo que respecta a la instancia judicial que debe conocer las acciones populares el artículo 155 del CPACA determina:

> *«Artículo 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.»*

Conforme con lo señalado por el actor en el libelo introductorio la demanda,se tiene que las autoridades que presuntamente infractoras de los derechos colectivos son del orden municipal; razón por la cual este Despacho es competente para conocer de la presente acción popular.

2. Legitimación

Sobre este requisito, se tiene que según lo consagrado en el numeral 4º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998 los **Defensores del Pueblo** son titulares de la acción popular. En consonancia, el artículo 13 de la Ley en cita, prevé que dicha acción puede ser ejercida en nombre propio o en representación de otra.

En este orden se advierte que el actor popular se identificó en la demanda como Defensora del Pueblo Regional de Ocaña, quien acude en representación de la comunidad afectada.

3. Requisito de procedibilidad -renuencia

El numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> *«REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someteráal cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *(…)*
>
> *4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuarla reclamación prevista en el artículo 144 de este Código».*

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso mencionar que el inciso final del artículo 144 del CPACA1, prevé que antes de presentar la acción popular, el actor deberá

[1] ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la

requerir a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados o violados; habilitando el ejercicio de la presente acción, una vez se haya obtenido una respuesta negativa a lo pretendido o la administración requerida guardará silencio al respecto.

Con relación a este tópico, se encuentra acreditado el requisito consistente en la renuencia, en los términos señalados en las normas en comento, toda vez que, el actor popular adjuntó con la demanda copia de las solicitudes elevadas ante las entidades accionadas[2], en las que solicitó que se atendiera la situación particular de falta de alcantarillado y pavimentación que perjudica a los habitantes del barrio Las Mercedes del Municipio de Ocaña (N.S).

B. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la Ley, tal y como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual será admitida.

Por último, la Defensora del Pueblo Regional de Ocaña, solicita se reconozca personería jurídica para actuar dentro del presente asunto al abogado Edinson Arévalo Carrascal, quien desempeña el cargo de profesional universitario código 2050 grado 15, en dicha entidad[3]. Sin embargo, el Despacho advierte que no se acreditó el acto de delegación por medio del cual la funcionaria asigne la facultad de tramitar la presente acción, al profesional del derecho, máxime cuando la titularidad de esta radica en cabeza suya, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 12 de la Ley 472 de 1998. En consecuencia, no se accederá a tal solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE,

PRIMERO: ADMITIR el conocimiento de la acción popular presentada por la Defensoría del Pueblo-Regional Ocaña contra el **Municipio de Ocaña** y la **Empresa de Servicios Públicos de Ocaña- ESPO S.A.** En consecuencia, para su trámite, de conformidadcon lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la referida Ley 472 de 1998, se dispone:

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de este auto al **MUNICIPIO DE OCAÑA** y a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA –ESPO S.A.,** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones

---

vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.
Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

[2] Archivo PDF denominado «03Pruebas» pág. 17-20 del expediente digital.

[3] Archivo PDF denominado «01EscritoDemanda» pág. 10 del expediente digital.

judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza, y contener copia de esta providencia,de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 22 de la Ley 472 de 1998, a las entidades demandadas, por un plazo de **diez (10) días**, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los **dos (2) días** hábiles posteriores al del envío del mensaje mediante el cual se efectúe la notificación personal por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Asimismo, se les advierte que, dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas y llamar en garantía.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el Decreto 806 de 2020, en particular con lo previsto en el artículo 3º, esto es, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

CUARTO: COMUNICAR mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, esta decisión al **MINISTERIO PÚBLICO,** a fin de que pueda intervenir si lo considera conveniente.

QUINTO: INFORMAR sobre la existencia del presente trámite a la comunidad general, y especialmente a los habitantes del barrio Las Mercedes del **MUNICIPIO DE OCAÑA**, a través de un medio masivo de comunicación. Para los fines pertinentes **OFICIAR,** por secretaría del Despacho, al **DIRECTOR DE LA EMISORA DEL EJERCITO NACIONAL** de este municipio, para que en el término máximo de ocho (8) días, contados a partir deldía siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, se sirva hacer la publicación del aviso informando a los miembros de la comunidad en general, y especial a los habitantes del barrio Las Mercedes del **MUNICIPIO DE OCAÑA**, sobre la existencia del presente proceso conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Una vez cumplido lo anterior, expida y remita certificación, de manera inmediata, en la que informe los días y horas en las que se realizó la gestión encomendada. Remitir el aviso a publicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA EÑARANDA

JUEZ

VRJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo

01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***938a2c98768f1be172902dfff9bd3e0c2324eea605f1ee3da48c971ea0bd9228***
Documento generado en 08/04/2022 04:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

ACCIÓN:	**TUTELA**
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00051-00
ACCIONANTE:	LINA PATRICIA PACHECO ROZO COMO AGENTE OFICIOSO DE JUAN SEBASTIÁN QUIÑONES PACHECO
ACCIONADA:	DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
VINCULADA:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA NO. 15 "GR. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER"- UNIDAD DE SANIDAD MILITAR BISAN
ASUNTO:	**ORDENA ARCHIVO**

Advierte el Despacho que mediante oficio del 31 de marzo de la presente anualidad[1], la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

[1] Archivo pdf denominado *«23ExclusionCorte»* del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***edf7703cc7b04d3016a11cf733af9798e1d6b0c1b2dee362e20148a5550efa91***
Documento generado en 08/04/2022 02:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

ACCIÓN:	**TUTELA**
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00090-00
ACCIONANTE:	NUBIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ COMO AGENTE OFICIOSO DE RITA CECILIA SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ
ACCIONADA:	NUEVA EPS
ASUNTO:	**ORDENA ARCHIVO**

Advierte el Despacho que mediante oficio del 31 de marzo de la presente anualidad[1], la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01

[1] Archivo pdf denominado *«10ExclusionCorte»* del expediente digital.

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***8d8c715a8c7139cf2c50044e1016e75203aade99434d477389a162fbaa654d30***
Documento generado en 08/04/2022 03:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

ACCIÓN:	**TUTELA**
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00105-00
ACCIONANTE:	LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
ACCIONADA:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL - ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA NO. 15 “GR. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER”
ASUNTO:	**ORDENA ARCHIVO**

Advierte el Despacho que mediante oficio del 31 de marzo de la presente anualidad[1], la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***ac0151a1c1058605d1f46da2b7180a85b7347fc0320981f29ba5869f8bbbe3c3***
Documento generado en 08/04/2022 03:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Archivo pdf denominado *«09ExclusionCorte»* del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

ACCIÓN:	**TUTELA**
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00127-00
ACCIONANTE:	LEIDY JOHANA ÁLVAREZ ROMERO
ACCIONADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP"
ASUNTO:	**ORDENA ARCHIVO**

Advierte el Despacho que mediante oficio del 31 de marzo de la presente anualidad[1], la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***156e5deaf744a677d350073d05d8bb2d7289f78c58fca91558c14e9da0c5223e***
Documento generado en 08/04/2022 03:02:45 PM

[1] Archivo pdf denominado *«10ExclusionCorte»* del expediente digital.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

ACCIÓN:	**TUTELA**
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00136-00
ACCIONANTE:	CLAUDIA PATRICIA DUQUE TORRADO COMO AGENTE OFICIOSO DE LA SEÑORA FILOMENA ROSSANA SARVIS
ACCIONADA:	NUEVA EPS
ASUNTO:	**ORDENA ARCHIVO**

Advierte el Despacho que mediante oficio del 31 de marzo de la presente anualidad[1], la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***ad8d91bdac3e6228693cb00b08ecbfbc0952b810b0f2cc02b11e0ecac790bc4b***
Documento generado en 08/04/2022 03:03:48 PM

[1] Archivo pdf denominado *«16ExclusionCorte»* del expediente digital.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

ACCIÓN:	**TUTELA**
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00140-00
ACCIONANTE:	MARINDA CHINCHILLA DE LANZZIANO
ACCIONADA:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ASUNTO:	**ORDENA ARCHIVO**

Advierte el Despacho que mediante oficio del 31 de marzo de la presente anualidad[1], la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***9b4d30ec39668e74af08b128aa86e28bcdbf37d92b6f0935bd1272517bf927fe***
Documento generado en 08/04/2022 03:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Archivo pdf denominado *«14ExclusionCorte»* del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

ACCIÓN:	**TUTELA**
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00166-00
ACCIONANTE:	FAUDER PACHECO BOHÓRQUEZ
ACCIONADA:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC; UNIVERSIDAD LIBRE; ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
ASUNTO:	**ORDENA ARCHIVO**

Advierte el Despacho que mediante oficio del 31 de marzo de la presente anualidad[1], la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***d32acd78fb49f7aaf088e384f9f258ebc8f9c234e49d4d52dae71e176e286cbe***
Documento generado en 08/04/2022 03:07:03 PM

[1] Archivo pdf denominado *«16ExclusionCorte»* del expediente digital.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

ACCIÓN:	**TUTELA**
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00172-00
ACCIONANTE:	ROSALBA TORRADO NAVARRO COMO AGENTE OFICIOSO DE SU HIJO ANYELO TORRADO TORRADO
ACCIONADA:	NUEVA EPS
ASUNTO:	**ORDENA ARCHIVO**

Advierte el Despacho que mediante oficio del 31 de marzo de la presente anualidad[1], la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

[1] Archivo pdf denominado *«11ExclusionCorte»* del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***f9a02dc580be6b2941b4ce14a8ed991551da86eef2938c5f8a01abc6cf8470fe***
Documento generado en 08/04/2022 03:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

ACCIÓN:	**TUTELA**
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00178-00
ACCIONANTE:	NILSON ARLEY IBARRA FLÓREZ
ACCIONADA:	COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, NUEVA EPS
VINCULADO:	COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR
ASUNTO:	**ORDENA ARCHIVO**

Advierte el Despacho que mediante oficio del 31 de marzo de la presente anualidad[1], la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Archivo pdf denominado *«16ExclusionCorte»* del expediente digital.

Código de verificación: ***5a2cabda14a670bbd5aef7e209f1e5cfa8107e931028390df110aff3ecf70699***
Documento generado en 08/04/2022 03:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica